

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-042/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado **CARLOS CALDERON CERVANTES** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital V, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección **de Gobernador del Distrito V**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio sin número, suscrito por la Licenciada ARGELIA CABRAL MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Distrital Electoral V, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral, que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad, en contra del cómputo de la elección de Gobernador del mismo.

II. Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por la licenciada ARGELIA CABRAL MARTÍNEZ, Presidenta del Consejo Distrital Electoral V, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número CDV/RN/001/2010 integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, en el cual además se requirió al Presidente del Consejo Distrital por la remisión de diversa documentación.

III.- Por auto de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por la licenciada ARGELIA CABRAL RAMÍREZ,

Presidenta del Consejo Distrital Electoral V, por medio del cual cumplió con la prevención que se le hiciera y remitió a este Tribunal diversos documentos; admitiéndose el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital V de la elección de Gobernador, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que consideraron pertinentes; de igual manera se tuvo al Licenciado JUAN OROZCO DURAN, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil diez, se requirió a la Presidenta del Consejo Distrital V para que remitiera diversa documentación necesaria para el dictado de la presente sentencia, lo cual se le tuvo cumpliendo por auto de fecha quince de octubre del mismo año, y al encontrarse citados los autos para sentencia, está se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo

368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Representantes Propietario o Suplente de los partidos políticos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el auto o resolución impugnado, y en el caso la autoridad responsable lo es el Consejo Distrital Electoral número V, y ante la cual el recurrente se encuentra debidamente acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tal como se advierte de la copia fotostática certificada del documento, que obra a fojas ochenta y cinco de los autos, en el cual se hace constar su nombramiento, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**"; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por lo que, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, se advierte que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal observa la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado JUAN OROZCO DURAN Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” ante el Consejo Distrital V, en calidad de tercero interesado.

V. Los agravios expresados por el recurrente Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES, son del tenor literal siguiente:

HECHOS.-

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del **Consejo Distrital Electoral número V**, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1.-El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora en la que se instaló la casilla.
80 C2	08:20 (8 horas con 20 minutos)
81 C1	09:20 (9 horas con 20 minutos)
81 C2	08:37 (8 horas con 37 minutos)
81 C3	08:50 (8 horas con 50 minutos)
81 C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
81 C6	09:31 (9 horas con 31 minutos)
81 C8	09:03 (9 horas con 03 minutos)
81 C12	09:19 (9 horas con 19 minutos)
81 C14	09:05 (8 horas con 05 minutos)
83 B	08:55 (8 horas con 55 minutos)
83 C1	08:55 (8 horas con 55 minutos)
83 C2	No se estipulo la hora de instalación
83 C3	No se estipulo la hora de instalación
83 C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
83 C5	08:45 (8 horas con 45 minutos)
84 C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
84 C2	No se estipulo hora de instalación.
86 B	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86 C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86 C11	18:20 (18 horas con 20 minutos)
318 C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)

318 C8	09:38 (9 horas con 38 minutos)
316 B	08:45 (8 horas con 45 minutos)
496 B	08:40 (8 horas con 40 minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las 22 casillas antes señaladas, se desconoce por parte del V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, cuál fue el motivo o la razón por la cual se instalaron, después de las 08:15 de la mañana y no especifican en algunas actas la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, porque se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

Casilla	Hora a la que se cerró la votación.
80 C2	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN
83 C5	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN
84 C1	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN
318 C8	NO SE CONSIGNÓ LA HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

3. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.**

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
081 C1	PRESIDENTE: OLIVER ALEJANDRO GUERRERO HERNANDEZ SECRETARIO: MARÍA TERESA CAMPOS HERNÁNDEZ ESCRUTADOR 1: JUANA MARÍA ALVARADO GALLO. ESCRUTADOR 2: JUAN BRIANO CASTAÑEDA.	ESCRUTADOR 2: ENEDINA BRIANO HERNANDEZ
081 C6	PRESIDENTE: BLANCA CECILIA MARTINEZ BERMUDEZ SECRETARIO: ARNI ENRIQUE GRIS HURTADO ESCRUTADOR 1: MARIA	ESCRUTADOR 1: TERESA LUCERO HERRERA ESCRUTADOR 2: JONATHAN

	MONCERRAT DE LA CRUZ BERNAL ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA DE LUNA SALAS	FERNANDO JIMENEZ ROMO
081 C12	PRESIDENTE: JULIAN MARTINEZ GARCIA SECRETARIO: JOSE FRANCISCO DE PAULA MAGALLANES NIEMBRO ESCRUTADOR 1: MARIA ELENA TORALES ROSALES ESCRUTADOR 2: GERARDO REYES PANTOJA	ESCRUTADOR 1: BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES ESCRUTADOR 2: MA DE LOS ANGELES VELASCO LOERA
081 C14	PRESIDENTE: MAGDALENA CRISTINA MAZCORRO PANTOJA. SECRETARIO: ANSELMO MEJIA RODRIGUEZ. ESCRUTADOR 1: CECILIA VEGA CORTEZ. ESCRUTADOR 2: SALVADOR VILLEGAS LOPEZ.	ESCRUTADOR 2: MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTIN DEL CAMPO.
086 C1	PRESIDENTE: MA DE JESUS MARQUEZ MARTINEZ SECRETARIO: MAYTE CECILIA ALARCON HERNANDEZ ESCRUTADOR 1: NOEMI CARRASCO CASTILLO ESCRUTADOR 2: ANA ROSA DE LA CRUZ SANCHEZ	ESCRUTADOR 2: MA DE LOURDES BRIONES MARTINEZ
318 C8	PRESIDENTE: JESUS MONREAL ACOSTA SECRETARIO: DIANA VALDEZ PANIAGUA. ESCRUTADOR 1: ANEL ALEJANDRA HERRERA FLORES. ESCRUTADOR 2: MARIA GUADALUPE MARENTES MACIAS.	ESCRUTADOR 2: HERIBERTO ACOSTA BECERRA.
496 B	PRESIDENTE: MARIO ELIOTH DIAZ DE LEON GONZALEZ SECRETARIO: VANESSA TISCAREÑO TORRES. ESCRUTADOR 1: JOSE NOE MEDINA FIGUEROA. ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ SUAREZ.	SECRETARIO: MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ. ESCRUTADOR 1: CELIA FLORES. ESCRUTADOR 2: ARACELI JIMENEZ FLORES

4.-El 4 de Julio pasado del año en curso, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
83 C3	558	406	333	4	185	72
86 B	549	266	383	9	100	77

5. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
83 B	750	412	327	11
83 C2	739	411	330	2
83 C4	731	424	320	13
83 C5	793	438	302	53
			* TOTAL	79

*Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son sean determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital **concluyó siendo las 01:39 (una hora con treinta y nueve minutos) del día 08 de Julio del 2010**; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO.-Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral,** lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las

causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

"... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, lo certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos o los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

- I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;**
- II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;**
- III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y**
- IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se**

determine que:

- a. El local es un lugar prohibido por este Código;
- b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
- c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 242.- En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital."

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actos Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado: y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación."

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN

LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-

En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes solicitaron la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes:

I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA

PARA ELLO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretar/a, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes:

se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido

Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez

Porcayo.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV .Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda. "

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA

SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-

Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha" de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. S-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en aquellas casillas en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de la casillas se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de estas casillas, se desprende que hubo **79 boletas** sobrantes.

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla

a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-

Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1 incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19X-94. Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal

Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

TERCERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

"ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

ARTÍCULO 126.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos

que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

“ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. ”

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose del que sustituyó al **Secretario de la mesa directiva de casilla**, realizó sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes ocurridos en

la votación; entre otras.

Respecto de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras. Tal y como se manifiesta a continuación:

Escrutador 2: ENEDINA BRIANO HERNANDEZ

Escrutador 1: TERESA LUCERO HERRERA

Escrutador 2: JONATHAN FERNANDO JIMENEZ ROMO

Escrutador 1: BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES

Escrutador 2: MA DE LOS ANGELES VELASCO LOERA

Escrutador 2: MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTIN DEL CAMPO.

Escrutador 2: MA DE LOURDES BRIONES MARTINEZ.

Escrutador 2: HERIBERTO ACOSTA BECERRA.

Secretario: MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ.

Escrutador 1: Celia Flores.

Escrutador 2: Araceli Jimenez Flores.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.—

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta

de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.— Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se

encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO E.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

CUARTO: Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor, de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea

determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndole a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
83 C3	185	72	Si
86 B	100	77	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo

anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).

Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un

paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior , tesis 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.- 17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Jacob Troncoso

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores

que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.
Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿ Y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con. las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla **83 C3** se recibieron al inicio de la Jornada Electoral **558** boletas, se inutilizaron **406** el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 743 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de **185** boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de **364** boletas .cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes dan como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Aliados por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Además al presentarse tal irregularidad en 21 casillas, al representar éstas el 38.09 por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y SOBRE TODO porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una cantidad superior por mucho a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del Distrito;

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "Aliados por tu Bienestar" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por sí sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos

sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las actas de escrutinio y cómputo"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y cómputo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísimo como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no específica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera: en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real: el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la

clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRADES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
83 B	750	412	327	11
83 C2	739	411	330	2
83 C4	731	424	320	13
83 C5	793	438	302	53
			*TOTAL	79

**Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son sean determinantes para el resultado de la elección.*

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericano Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se cña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda le estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de lar organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**"*

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

*Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídicas, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.***

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO

DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VI. Por su parte el Licenciado JUAN OROZCO DURAN, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” ante el Consejo

Distrital V, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

HECHOS

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.-Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado, de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;" Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona

fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igualo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenad del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de

sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.—*El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los*

representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

TERCERO.- En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el computo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos

escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a

quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis A3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados

de las casillas impugnadas en este apartado.

CUARTO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número

con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la

ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

...

II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampen bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente"

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación,

para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA

VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis SE3L 031/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 725-726.

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igualo mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha

incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

QUINTO.- *El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la CAUSAL GENERICA con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:*

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales

específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

VII. Por otro lado, el Consejo Distrital V, por conducto de su Presidenta Licenciada ARGELIA CABRAL RAMIREZ, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos

jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, mismo que obra en autos y literalmente dice:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha ocho de julio del presente, año, el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente; emitió el acta del cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes por el distrito electoral V.

II. Con fecha doce de julio del presente año siendo las veintidós horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. Licenciado Carlos Calderón Cervantes, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acta del cómputo distrital número V de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

2. En cuanto a los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con el hecho primero, es cierto, toda vez que en fecha cuatro de julio del dos mil diez tuvieron lugar los comicios para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

En relación a lo manifestado en los hechos marcados como segundo, números 2, 3, 4 5 y 6, los mismos serán contestados en el capítulo de contestación de los agravios.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- *En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, en el cual el partido Acción Nacional manifiesta que se instalaron sin causa justificada casillas en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral y que como consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por esta autoridad electoral. Es pertinente mencionar que este agravio adolece de oscuridad toda vez que sin especificar cuál era el domicilio determinado por la autoridad, ni el que a su dicho constituye la fuente del agravio, hecho que deja a este Consejo en estado de Indefensión.*

Al respecto resulta infundado el agravio en los que el justiciable hace valer su pretensión, lo anterior es así en virtud de que el recurrente no establece cuales son los hechos y en específico la casilla que pretende encuadrar en esta hipótesis jurídica, hecho que se insiste, deja a este Consejo en un total estado de indefensión.

SEGUNDO.- *En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral el partido inconforme señala que en las casillas: **80 Contigua 2, 81 Contigua 1, 81 Contigua 2, 81 Contigua 3, 81 Contigua 4, 81 Contigua 6, 81 Contigua 8, 81 Contigua 12, 81 Contigua 14, 83 Básica, 83 Contigua 1, 83 Contigua 2, 83 Contigua 3, 83 Contigua 4, 83 Contigua 5, 84 Contigua 1, 84 Contigua 2, 86 Básica, 86 Contigua. 1, 86 Contigua 11, 318 Contigua 1; 318 Contigua 8, 316 Básica y 496 Básica** respecto a la hora de instalación y en las casillas **80 Contigua 2, 83 Contigua 5, 84 Contigua 1, 318 Contigua 8** respecto a la hora de cierre, hubo violaciones relacionadas con la fracción IV, del artículo 410 del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN,*

ENTENDIENDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA".

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias: la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas; los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta, que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otro parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además, debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia

relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismos y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparos o cancelas necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expedite la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 77 4 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

94. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral." En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la

objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en tomo al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior la parte recurrente manifiesta que, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó lo siguiente

CASILLA	HORA DE APERTURA
80 C2	08:20
81 C1	09:20
81 C2	08:37
81 C3	08:50
81 C4	08:33
81 C6	09:31
81 C8	09:03
81 C12	09:19
81 C14	09:05
83 B	08:28
83 C1	08:55
83 C4	08:33
83 C5	08:45
84 C1	08:30
86 B	08:20
86 C1	08:20
86 C11	18:20
318 C1	08:20
318 C8	09:38
316 B	08:45
496 B	08:40
83 C2	OMISIÓN HORA INSTALACIÓN
83 C3	OMISIÓN HORA INSTALACIÓN
84 C2	OMISIÓN HORA INSTALACIÓN
80 C2	OMISIÓN HORA CIERRE
83 C5	OMISIÓN HORA CIERRE
84 C1	OMISIÓN HORA CIERRE
318 C8	OMISIÓN HORA CIERRE

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, o que no señalaron hora de apertura o cierre, de ninguna manera

configura la causal de nulidad invocada por la parte actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

Como apoyo de lo antes mencionado resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango). –

Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actos a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar."

La omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibido porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

TERCERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral el partido inconforme aduce que en las casillas: 81 C1, 81 C6, 81 C12, 81 C14, 86C1, 318C8 y 496B hubo violaciones relacionadas con la fracción V, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A

LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO”.

El artículo 124 del código electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presentes ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizara la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

- a)** *La presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,*
- b)** *En ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.*

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la votación no se recibiere por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **S3EL 019/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”

Una vez sentado lo anterior, el partido actor se queja, de que las personas que actuaron como funcionarios de casilla como Secretarios así como Escrutadores y que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron y para mayor claridad se procede a realizar el análisis en los siguientes términos

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS REGISTRADOS EN EL ENCARTÉ DE LA CASILLA.	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA CASILLA Y QUE EL ACTOR SEÑALA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL ENCARTÉ; LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
1	CASILLA 81 Contigua 1	<u>Presidente:</u> Oliver Alejandro Guerrero Hernández <u>Secretario:</u> María Teresa Campos Hernández <u>Escrutador 1:</u> Juana María Alvarado Gallo <u>Escrutador 2:</u> Juan Briano Castañeda <u>Suplente General:</u> Andrea Benitez Vega <u>Suplente General:</u> Francisco Caloca Arriojas <u>Suplente General:</u> Ana Karen Grajeda Romo	<u>Escrutador 2:</u> Enedina Briazo Hernández	<p>Si actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Si está inscrito en la sección, según la lista nominal.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>
2	CASILLA 81 Contigua 6	<u>Presidente:</u> Blanca Cecilia Martínez Bermudez <u>Secretario:</u> Arni Enrique Gris Hurtado <u>Escrutador 1:</u> María Moncerrat de la Cruz Bernal <u>Escrutador 2:</u> Juana María de la Luna Salas <u>Suplente General:</u> Ricardo Monreal Cortes <u>Suplente General:</u> Oved Jonathan Montoya Díaz <u>Suplente General:</u> Silvia Morales Jiménez	<u>Escrutador 1:</u> Teresa Lucero Herrera <u>Escrutador 2:</u> Jonathan Fernando Jiménez Romo	<p>Si actuaron como Escrutador 1 y 2 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Si están inscritos en la sección, según la lista nominal, incluso en el encarte Jonathan Fernando Jiménez Romo esta designado como suplente general en la casilla 81 contigua 2.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas:</p>

				Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.
3	CASILLA 81 Contigua 12	<u>Presidente:</u> Julián Martínez García <u>Secretario:</u> José Francisco de Paula Magallanes Niembro <u>Escrutador 1:</u> María Elena Torales Rosales <u>Escrutador 2:</u> Gerardo Reyes Pantoja <u>Suplente General:</u> Rodolfo Ruvalcaba Bernabé <u>Suplente General:</u> José Rosales Morales <u>Suplente General:</u> Melisa Natalie Roque Ramírez	<u>Escrutador 1:</u> Beatriz Adriana Rosales Cervantes <u>Escrutador 2:</u> Ma. De los Ángeles Velazco Loera	<p>Sí actuaron como Escrutador 1 y 2 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Sí están inscritos en la sección, según la lista nominal.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>
4	CASILLA 81 Contigua 14	<u>Presidente:</u> Magdalena Cristina Mascorro Pantoja <u>Secretario:</u> Anselmo Mejía Rodríguez <u>Escrutador 1:</u> Cecilia Vega Cortes <u>Escrutador 2:</u> Salvador Villegas López <u>Suplente General:</u> Juan Ramón Segovia Urzua <u>Suplente General:</u> Andrés XX López <u>Suplente General:</u> José María Sánchez Ortega	<u>Escrutador 2:</u> María Magdalena Zamarripa Martín del Campo	<p>Sí actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo</p> <p>Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>
5	CASILLA 86 Contigua 1	<u>Presidente:</u> Ma. de Jesús Márquez Martínez <u>Secretario:</u> Mayte Cecilia Alarcón Hernández <u>Escrutador 1:</u> Noemí Carrasco Castillo <u>Escrutador 2:</u> Ana Rosa de la Cruz Sánchez <u>Suplente General:</u> Helida Carlina Castro Ruiz <u>Suplente General:</u> María del Lourdes Briseño Ruvalcaba <u>Suplente General:</u> Diego Chantaca García	<u>Escrutador 1:</u> Ma. de Lourdes Briazo Martínez	<p>Sí actuó como Escrutador 1 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal, incluso en el encarte está designada como suplente general en la casilla 86 Básica.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>

6	Casilla 318 Contigua 8	<u>Presidente:</u> Jesús Monreal Acosta <u>Secretario:</u> Diana Valdez Paniagua <u>Escrutador 1:</u> Anel Alejandro Herrera Flores <u>Escrutador 2:</u> María Guadalupe Marentes Macías <u>Suplente General:</u> María Verónica XX López <u>Suplente General:</u> Marco Antonio Tejeda Hernández <u>Suplente General:</u> Octavio Rodríguez Ramos	<u>Escrutador 1:</u> Heriberto Acosta Becerra	<p>Sí actuó como Escrutador 1 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Sí está inscrito en la sección, según la lista nominal, incluso en el encarte está designado como suplente general en la casilla 318 Contigua 3.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>
7	Casilla 496 Básica	<u>Presidente:</u> Mario Elioth Díaz de León González <u>Secretario:</u> Vanesa Tiscareño Torres <u>Escrutador 1:</u> José Noé Medina Figueroa <u>Escrutador 2:</u> Juana María Concepción Sánchez Suárez <u>Suplente General:</u> Claudia Sánchez García <u>Suplente General:</u> Araceli Jiménez Flores <u>Suplente General:</u> Teresa Alba Medina	<u>Secretario:</u> Margarita Esparza Jiménez <u>Escrutador 1:</u> Celia Flores <u>Escrutador 2:</u> Araceli Jiménez Flores	<p>Sí actuaron como Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Sí están inscrito en la sección, según la lista nominal, incluso en el encarte Margarita Esparza Jiménez está designada como suplente general en la casilla 496 Contigua 1; Celia Flores como reserva 1 de la casilla 496 Básica y Araceli Jiménez Flores como suplente general en casilla 496 básica.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2.</p>

Como se observa del cuadro que antecede, después de comparar los nombres de los funcionarios de registrados en el encarte, con los que actuaron en las casillas impugnadas conforme al análisis de dichos documentos y las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores en las secciones correspondientes, documentales que obran en autos del presente expediente y que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 369 y

371 del Código Electoral para el Estado, puede verse que las personas que participaron en el desarrollo de la elección, son las que fueron designados y capacitados por el Consejo Distrital correspondiente, para integrar la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, si bien es cierto que en algunas de las citadas casillas, ante la ausencia de los propietarios y suplentes actuaron personas diferentes para integrarlas, que se designaron de manera emergente de las que se encontraban en las filas, esperándose el tiempo legal a los propietarios o suplentes, sin que exista prueba en contrario, además que de las actas electorales se advierte que los sustitutos si están inscritos en la sección según la lista nominal, por lo tanto, tal contingencia no actualiza la causal de nulidad en estudio, y por otra parte, es obvio que hay imposibilidad para ser capacitados de manera previa, sin embargo, en aras de privilegiar la integración de dicho órgano electoral receptor del voto, la ley permite la sustitución emergente.

En tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es perimida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto.

CUARTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupo bajo este numeral, el partido inconforme también aduce que les causa agravio que haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, de acuerdo con la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, les decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitido-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Como conclusión a lo anterior y después del estudio realizado a los elementos vertidos por el recusante y los elementos materiales existentes se deduce de la siguiente forma:

CASI LLA	BOLE TAS RECIBIDA S	BOLE TAS SOBR AN TES	BOLE TAS RECI BI DAS MENO S BOLE TA SOBR AN TES	SUMA DEL TOTAL DE BOLE DE BOLE TAS EXTRAÍ DAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDA DANO S QUE VOTA RON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTR E 1º. Y 2º LUGA R	DETE RMI NANT E (COM P. ENTR E A Y B) SÍ/NO
83 Contigua 3	740	406	334	333	333	1	72	NO
86 Básica	692	346	346	346	346	0	16	NO

Como indebidamente se asentó en la respectivo acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisito dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por Ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción iuris tantum de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por, la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

De lo anterior se desprende que el agravio es infundado porque no se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente.

QUINTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, se infiere según lo expuesto por el recurrente, en las casillas **83 Básica, 83 Contigua 2, 83 Contigua 4, 83 Contigua 5**, no coinciden boletas sobrantes, hay boletas faltantes, hay diferencia entre boletas recibidas y votos emitidos, violándose en su supuesto agravio según el recurrente el artículo 273 en su fracción III del Código Electoral del Estado.

Respecto de las casillas descritas en la foja (65) sesenta y cinco del escrito del Recurso de Nulidad se manifiesta lo siguiente:

CASI LLA	BO LE TA S RE CI BI DA S	BOLE TAS SOBRAN TES	BOLE TAS RECIB IDAS	SUMA DEL TOTAL DE BOLE TAS EXTR AÍ DAS DE LA URNA	TOTA L DE CIUD ADA DANO S QUE VOTA RON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º LUGAR	DETE RMI NANT E (COM P. ENTR E A Y B) SÍ/NO
83 Básica	740	414	326	326	327	1	97	NO
83 Contigua 2	740	410	330	330	329	1	99	NO
83 Contigua 4	740	428	312	312	312	0	100	NO
83 Contigua 5	740	438	302	302	NO VISIB LE	0	82	NO

Una vez que ha sido plasmada la tabla que se muestra con antelación, es claramente visible la existencia de errores que subsisten por el hecho de que al momento de cantar la votación recibida así como las boletas sobrantes, se plasman errores al momento de contar la cantidad total en dichos actos, no así al momento de individualizar respecto de cada partido y de la coalición siendo por demás evidente que los errores que subsisten en el acta no afectan ni tienen relevancia alguna con el resultado que se obtuvo en la casilla en cuestión, por lo cual resultará totalmente infundado el agravio que manifiesta el recurrente en el sentido de que no se altera en ningún momento como se ha dicho, el resultado de la votación ni perjudica el mismo, así como tampoco causa perjuicio a dicho promovente.

En la casilla 83 básica se hace la aclaración que hubo error en cuanto a las boletas recibidas asentadas en el acta de instalación y clausura de casilla, acreditado con copia fotostática certificada del listado de boletas electorales por casilla para Gobernador del V Distrito Electoral Proceso Electoral 2009-2010, en el cual se hace mención del número de folios entregados. Además existe error aritmético por parte de la mesa directiva de casilla al realizar la suma de las boletas, surgió toda vez que se asentó en el acta de instalación y clausura respectiva haber recibido 750 boletas correspondiente a los folios del 23513 al 24201, error en la disminución del último folio de 24201 al primero de 23513 más 1 del primer folio que se omitió contar resulta una cantidad de 689, equivocación fatal, ya que ni son los folios correctos, y por ende el total de boletas entregadas, pues se les entregó 740 boletas correspondientes a los folios del 23513 al 24252, y una vez realizado el análisis anterior, de la observación al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento se ve reflejada dicha cantidad de boletas, realmente recibidas, ya que de la sumatoria de las boletas inutilizadas de 412 con el total de los resultados para cada partido de 326

son 738, teniendo un faltante de dos boletos de las 740 recibidas, pero esta mínima diferencia no es causa de nulidad de la votación para dicha casilla toda vez que es infinitamente mínima a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar, aclarando a esta autoridad que el candidato ganador fue postulado por una coalición, y no un solo partido.

En la casilla 83 contigua 2 se hace la aclaración que hubo error en cuanto a las boletas asentadas en el acta de instalación y clausura de casilla, acreditado con copia fotostática certificada del listado de boletas electorales por casilla para Gobernador del V Distrito Electoral Proceso Electoral 2009-2010, en el cual se hace mención del número de folios entregados. Además existe error aritmético por parte de la mesa directiva de casilla al realizar la suma de los boletas, surgió toda vez que se asentó en el acta de instalación y clausura respectiva haber recibido 739 boletas correspondiente de la disminución del último folio de 25732 al primero de 24993 omitiendo hacer la suma de 1, del primer folio, equivocación fatal, y una vez realizado el análisis anterior, de la observación al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comentario se ve reflejado dicha cantidad de boletas, realmente recibidas, ya que de la sumatoria de las boletas inutilizadas de 411 con el total de los resultados para cada partido de 330 son 741, teniendo un sobrante de una boleta de las 740 recibidas, pero esta mínima diferencia no es causa de nulidad de la votación para dicha casilla toda vez que es infinitamente mínima a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar, aclarando a esta autoridad que el candidato ganador fue postulado por una coalición, y no un solo partido.

Respecto a las casillas 83 Contigua 4, se les entrego 740 boletas de la suma de 424 restantes con 312 de ciudadanos votantes da un total de 736, faltando 4 boletas, por error aritmético sin obrar de mala fe el funcionario de casilla.

Con la casilla 83 Contigua 5, se asentó erróneamente la cantidad de folios como de boletas siendo correcto la cantidad de 740, que de las boletas inutilizadas asentadas en el acta es de 438 con los 302 de votantes es igual a las boletas recibidas.

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a

sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la

urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”

Es pertinente mencionar que este agravio adolece de oscuridad toda vez que hace mención de 21 casillas sin establece cuales son en específico las que pretende encuadrar, hecho que deja a este Consejo en estado de Indefensión.

Al respecto resulta infundado el agravio en los que el justiciable hace valer su pretensión, lo anterior es así en virtud de que el recurrente no establece cuales son los hechos y en específico las casillas que pretende encuadrar en esta hipótesis jurídica, hecho que se insiste, deja a este Consejo en un total estado de indefensión.

Habida cuenta de que se adjunta al presente informe para que produzca los efectos legales conducentes, copia fotostática debidamente certificada del acta estenográfica de la sesión permanente de computo del V Consejo Distrital Electoral celebrada el día 7 de julio del año 2010, **de la cual se advierte que en ningún momento existe pedimento alguno del representante del partido político Acción Nacional, mediante el cual se justifique tal afirmación dolosa del recurrente, y por el contrario con dicha documental se acredita plenamente la falsedad expuesta por el recurrente en su escrito recursal.**

Esta autoridad no desea dejar pasar por alto, que el recurrente mediante escrito por separado solicito a este consejo distrital, el mismo día (doce de julio del dos mil diez) con tres minutos

de antelación a la temporalidad de presentación de su recurso de nulidad (veintidós horas con veintisiete minutos), para que se le proporcionaran las siguientes documentales:

- "1. Certificación de mi nombramiento.*
- 2. La grabación de las sesiones de este consejo Distrital Electoral de las sesiones de fecha 04 y 07 de Julio.*
- 3. Acta estenográfica impresa de la sesión de fecha 04 de Julio y proyecto de acta de la sesión de fecha 07 de Julio.*
- 4. Listado nominal de las secciones 81, 86, 318, 496."*

Al respecto, manifiesto a este H. Tribunal que agrego a dicho expediente la copia fotostática certificada de su nombramiento, al igual que copia fotostática certificada de las actas estenográficas de fechas 04 y 07 de Julio.

Por otro lado este Consejo Distrital Electoral, esta imposibilitado de remitir copia de la grabación del audio de las sesiones del día 04 y 07 de julio el 2010, por virtud, de que ya fueron plasmadas en papel las actas estenográficas y más aun, las mismas fueron aprobadas en sesión del 14 de julio de 2010, motivo por el cual los archivos digitales ya no existen; siendo importante aclarar que los medios magnéticos no constituyen una prueba en sí misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral, toda vez, que se refiere a actas ya aprobadas, y además el recurrente es omiso en cuanto a indicar lo que pretende probar con las mismas, como lo constriñe la fracción III del mencionado precepto legal; amén de que la ley no obliga a este Consejo Distrital Electoral a la conservación de dichas grabaciones.

Y en lo que atañe a las listas nominales solicitadas, todos y cada uno de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional debidamente acreditados ante este Consejo Distrital Electoral tuvieron y tienen en su poder copia de las mismas para validar a los ciudadanos que concurrieran a la mesa directiva de casilla, como votante, funcionario o representante ante la misma, y cerciorarse de su identidad y como en la especie no ocurrió nada anormal, se hubiere presentado incidencia al respecto, situación de la que se desconoce.

Por último reitero, que una vez que analice esta autoridad judicial electoral el recurso de nulidad interpuesto, determine que los agravios expuestos por el recurrente, son inoperantes, infundados por improcedentes, inatendibles, dejando claro el hecho de que se trata de un recurso de por sí frívolo.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha doce de julio de dos mil diez, el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital V, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que el día cuatro de julio de dos mil diez, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se instalaron, sin causa justificada, en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado, por lo que considera que se vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Ya que en materia electoral, es fundamental la publicidad de los domicilios de la sedes, para que los interesados puedan acudir a cumplir con sus obligaciones, porque la certeza, por principio electoral, se traduce en la publicidad y transparencia para determinar la ubicación de la casilla, por lo que la ubicación de ésta en lugar distinto al acordado y publicado falta también al principio de legalidad, lo que actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 410 del Código Electoral.

b).- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez, se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno

contigua dos (81C2), ochenta y uno contigua tres (81C3), ochenta y uno contigua cuatro (81C4), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua ocho (81C8), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua uno (83C1), ochenta y tres contigua cuatro (83C4), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1), ochenta y seis básica (86B), ochenta y seis contigua uno (86C1), ochenta y seis contigua once (86C11), trescientos dieciocho contigua uno (318C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), trescientos dieciséis básica (316B) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; en las casillas ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y cuatro contigua dos (84C2) no se consignó en el acta respectiva o no existe ésta, la hora en que se instalaron; mientras que en las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) no se consignó la hora en que fueron cerradas.

c).- Que al no haberse consignado en algunas casillas, el cierre de la votación, se dejó de establecer si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, en el supuesto de que ya hayan votado todos los electores de la lista nominal, o a las dieciocho horas, por no haber electores en la casilla, o después de las dieciocho horas por estar presentes electores en la casilla, o si definitivamente se hubiere suspendido la votación, lo que asegura genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, porque si el cierre de las casillas fue antes de las dieciocho horas, y la suma de boletas de las casillas en las que no se consignó la hora de cierre, siendo estas ochenta contigua dos

(80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), nos da setenta y nueve boletas sobrantes, y como la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, sino que su número debe ser igual al de los electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

d).- Que el día de la jornada electoral, en las casillas ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas, en las que actuaron como funcionarios, lo que asegura actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral.

e).- Que en el cómputo de las casillas ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y seis básica (86B), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y por tanto se configura la

hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

f).- Que además de lo anterior, y derivado de la misma causa, esto es error en la computación de votos, hay una nueva causal que le agravia, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas **ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5)**, sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador.

g).- Que al presentarse la irregularidad anterior, en veintiún casillas, y representar éstas el treinta y ocho punto cero nueve por ciento de la votación total emitida, se argumenta que otra vez se da un nuevo supuesto de la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En cuanto al primer agravio resulta inatendible en razón de que el recurrente se queja de que el día cuatro de julio de dos mil diez, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se instalaron, sin causa justificada, en domicilios diversos a los

autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, sin embargo no especifica a qué casillas se refiere, siendo que éste es un elemento indispensable para la causal de nulidad que invocada, en este caso la prevista por el artículo 410 fracción I del Código Electoral, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación...”*

De la transcripción anterior se advierte que, como elementos indispensables para la acreditación de esta causal, se deben justificar, entre otros, los siguientes:

- a). Determinar en forma específica una casilla.
- b). La existencia de un domicilio señalado por un Consejo Distrital.
- c). Que se haga un cambio de domicilio.
- d). La identificación del nuevo domicilio.

Sin embargo, de los hechos del escrito de nulidad, ni de los agravios expresados, se advierte ninguno de estos elementos, es decir, no se especifica qué casilla o casillas fueron las que se cambiaron, cuál era el domicilio en que deberían haberse instalado, y en su caso los nuevos domicilios, por tanto ante la falta de tales elementos, no es posible proceder al estudio de dicho agravio.

Por su íntima vinculación, se estudian en conjunto los agravios contenidos en los incisos b) y c).

En cuanto al agravio relacionado con la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde, en otras que no se

estableció la hora de instalación y en algunas otras no tienen la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números ochenta contigua dos (80C2), ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua dos (81C2), ochenta y uno contigua tres (81C3), ochenta y uno contigua cuatro (81C4), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua ocho (81C8), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua uno (83C1), ochenta y tres contigua cuatro (83C4), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1), ochenta y seis básica (86B), ochenta y seis contigua uno (86C1), ochenta y seis contigua once (86C11), trescientos dieciocho contigua uno (318C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), trescientos dieciséis básica (316B) y cuatrocientos noventa y seis básica (496B); en cuanto a las segundas tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y cuatro contigua dos (84C2); y en cuanto a las terceras fueron impugnadas las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:...
IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;”

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, en algunas no se estableció la

hora de instalación, y en otras más no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó este artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla, en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
80C2	08:20 (8 horas con 20 minutos)
81C1	09:20 (9 horas con 20 minutos)
81C2	08:37 (8 horas con 37 minutos)
81C3	08:50 (8 horas con 50 minutos)
81C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
81C6	09:31 (9 horas con 31 minutos)
81C8	09:03 (9 horas con 03 minutos)
81C12	09:19 (9 horas con 19 minutos)
81C14	09:05 (9 horas con 05 minutos)
83B	08:28 (8 horas con 28 minutos)
83C1	08:55 (8 horas con 55 minutos)
83C4	08:33 (8 horas con 33 minutos)
83C5	08:45 (8 horas con 45 minutos)
84C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
86B	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
86C11	18:20 (18 horas con 20 minutos)
318C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
318C8	09:38 (9 horas con 38 minutos)
316B	08:45 (8 horas con 45 minutos)
496B	08:40 (8 horas con 40 minutos)

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas mil ciento veintinueve, **ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento treinta y siete, ciento treinta y**

nueve, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y nueve, ciento sesenta y cinco, y ciento setenta y uno de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, lo que sin embargo, no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, **recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

*“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.- La instalación de la casilla una hora después del horario señalado por la ley no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurrieron todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurría irregularidad alguna, tal y como se puede corroborarse con la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos, en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atento a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.
Juicio de inconformidad. ST-V-JIN-005/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de agosto de 1997.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz”.*

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del

Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, lo que implica que la apertura tardía de la misma tuvo una causa justificada.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se

está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

No pasa desapercibido por este Tribunal que en relación a la casilla ochenta y seis contigua once (86C11), cuya acta de instalación y clausura obra a fojas ciento sesenta y tres de los autos, misma que ya fue valorada anteriormente, se asentó como

hora en que dio inicio el acto de instalación de la casilla las dieciocho veinte horas (18:20), mientras que la hora de cierre de la votación se estableció a las dieciocho horas (18:00), lo cual es cronológicamente imposible, y en todo caso se advierte que se trata de un simple error, en el asentamiento de la hora por el formato utilizado de veinticuatro horas, y que lo que se pretendía era señalar que la casilla se abrió a las ocho horas con veinte minutos (8:20).

En cuanto a las casillas ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua tres (83C3), y ochenta y cuatro contigua dos (84C2), se argumenta que no se asentó, en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura, la hora de instalación de las casillas, y respecto de las casillas ochenta contigua dos (80C2), ochenta y tres contigua cinco (83C5), ochenta y cuatro contigua uno (84C1) y trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), menciona el recurrente que no se señaló la hora del cierre de estas.

Una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura respecto a las tres primeras casillas mencionadas, tenemos que, las relacionadas con la falta de hora de su instalación, las cuales obran a fojas ciento cuarenta y siete, mil ciento veintisiete y ciento cincuenta y siete de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte no se estableció la hora de instalación, salvo en el acta de la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3) porque en ella sí aparece la hora en que se inició el acto de instalación de la casilla, en este caso a las ocho treinta y cinco horas; por lo que respecta a las que se aduce que no tienen hora de cierre, tenemos que es correcta tal afirmación, tal como se desprende de las actas de instalación y clausura que constan a

fojas ciento veinticinco, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cinco y ciento sesenta y nueve de los autos, respectivamente, con el valor probatorio antes indicado, el apartado relativo al cierre de la votación, aparece en blanco, aunque cabe señalar que respecto de la casilla trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), se puede advertir de su acta de instalación y clausura que en el apartado de clausura se establecieron las dieciocho horas (18:00), lo cual no es posible, porque la clausura implica haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida, y si la votación de las casillas debe cerrarse a las dieciocho horas (18:00), en todo caso se debió a un error el haberse anotado este dato en este apartado, debiendo haberse anotado en el apartado de cierre de la votación, lo que implicaría que sí consta en el acta la hora correspondiente al cierre de la votación, siendo ésta las dieciocho horas (18:00), además tomándose como sustento que no existe ningún incidente relacionado con ésta circunstancia, que hubiera sido presentado por los Representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido recurrente.

Sin embargo la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad, como es el hecho de asentar la hora de instalación o de cierre de la casilla, pero ello no es suficiente para determinar que se actualiza el argumento del recurrente en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta, porque debe existir una presunción iuris tantum de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, en este caso entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, a partir de que en primer lugar, en ninguna de las casillas donde se omitió la hora de instalación o

de cierre se suscitaron incidentes relacionados con esos hechos, tal como se advierte en sus correspondientes actas de instalación y clausura, mismas que ya han sido señaladas en el párrafo anterior, además de que se hizo constar que las urnas fueron armadas en presencia de funcionarios, representantes de partido y electores presentes, comprobándose que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos, cabe señalar que en relación a los representantes del partido recurrente, es decir Acción Nacional, de acuerdo a las actas de instalación y clausura ya mencionadas, tenemos que respecto a la casilla ochenta contigua dos (80C2) estuvo presente RAMIRO ALEJANDRO ÁVILA; de la casilla ochenta y uno contigua uno (81C1) estuvo JUANA MONSERRAT AGUILAR RODRÍGUEZ; de la casilla ochenta y uno contigua dos (81C2) MIRIAM DEL VALLE SEGURA; de la casilla ochenta y uno contigua tres (81C3) SALVADOR HERNANDEZ CUELLAR; de la casilla ochenta y uno contigua cuatro (81C4) DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ JASSO; de la casilla ochenta y uno contigua seis (81C6) Z. ANGELICA ALVAREZ VILLALOBOS; de la casilla ochenta y uno contigua ocho (81C8) SANDRA HERNANDEZ M.; de la casilla ochenta y uno contigua doce (81C12) MARIANA MORAN MARTINEZ; de la casilla ochenta y uno contigua catorce (81C14) SANDRA JANETH PONCE MARQUEZ; de la casilla ochenta y tres básica (83B) ANA MARÍA MEDRANO SILVA; de la casilla ochenta y tres contigua uno (83C1) KARINA MARTÍN DEL CAMPO; de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4) SALVADOR REYES RANGEL; de la casilla ochenta y tres contigua cinco (83C5) DULCE KARINA HERNANDEZ S.; de la ochenta y cuatro contigua uno (84C1) JENNIFER ESMERALDA ARAUJO MATA y SERGIO LUNA MARTINEZ; de la ochenta y seis básica (86B) JUAN ANGEL CAMPOS R.; de la ochenta y seis contigua uno (86C1) NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ DURAN; de la ochenta y seis contigua once (86C11) MA. VIOLETA VILLA S.; de

la trescientos dieciocho contigua uno (318C1) NANCY PRIETO SÁNCHEZ; de la trescientos dieciocho contigua ocho (318C8) EDUARDO CARDENAS BASURTO; de la trescientos dieciséis básica (316B) JOSÉ DE JESÚS TORRES ACOSTA; y de la cuatrocientos noventa y seis básica (496B) CINTHIA CAROLINA DE LIRA DE LA ROSA; de la ochenta y tres contigua dos (83C2) ENEDINA DURAN PUGA y MARIA LETICIA SÁNCHEZ LÓPEZ; de la ochenta y tres contigua tres (83C3) ALICIA SILVA SORIA; de la ochenta y cuatro contigua dos (84C2) CONSUELO FIGUEROA E.; de la ochenta contigua dos (80C2) RAMIRO ALEJANDRO ÁVILA; y de la ochenta y tres contigua cinco (83C5) TERESA MARTÍNEZ RAMÍREZ y DULCE KARINA HERNÁNDEZ, quienes no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que nos hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron.

Además debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso las omisiones antes indicadas, se deben únicamente a la inexperiencia en dichos menesteres, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

En apoyo a lo anterior tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).—La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la

*votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 87-88, Sala Superior, tesis S3EL 027/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654-655**".*

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o la omisión de los datos de apertura y cierre de éstas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y menos aún se puede estimar lo señalado por el recurrente en el sentido de que la omisión de asentar la hora del cierre de la votación en la casilla implica que se cerraron en forma anticipada, porque no lo acreditó en forma alguna, y en cuanto al hecho de que en las casillas relacionadas con éste punto, hubo boletas sobrantes, ello no implica que cerraron anticipadamente, o que se impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto, porque es normal y conocido que en todas las casillas sobran boletas, porque no todos los electores acuden a votar, por otro lado tampoco es posible hacer la suma de boletas de

tales casillas, tomando en cuenta que, la nulidad de la votación recibida en casilla se circunscribe a cada una de ellas, por lo que dicho elemento no puede ser tomado en cuenta en relación a otras casillas, sirviendo de apoyo para este argumento las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498”.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos”.

Por tanto se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en que el recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas números ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

El recurrente asegura que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas se integraron con personas distintas a las autorizadas o designadas por el Consejo Distrital, y para justificarlo insertó en su escrito el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
81C1	PRESIDENTE: OLIVER ALEJANDRO GUERRERO HERNANDEZ SECRETARIO: MARIA TERESA CAMPOS HERNANDEZ ESCRUTADOR 1: JUANA MARIA ALVARDO GALLO ESCRUTADOR 2: JUAN BRIANO CASTAÑEDA	ESCRUTADOR 2: ENEDINA BRIANO HERNANDEZ
081C6	PRESIDENTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BERMUDEZ SECRETARIO: ARNI ENRIQUE GRIS HURTADO	ESCRUTADOR 1: TERESA LUCERO HERRERA

	<p>ESCRUTADOR 1: MARIA MONCERRAT DE LA CRUZ BERNAL</p> <p>ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA DE LUNA SALAS</p>	<p>ESCRUTADOR 2: JONATHAN FERNANDO JIMENEZ ROMO</p>
081C12	<p>PRESIDENTE: JULIAN MARTINEZ GARCIA</p> <p>SECRETARIO: JOSE FRANCISCO DE PAULA MAGALLANES NIEMBRO</p> <p>ESCRUTADOR 1: MARIA ELENA TORALES ROSALES</p> <p>ESCRUTADOR 2: GERARDO REYES PANTOJA</p>	<p>ESCRUTADOR 1: BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES</p> <p>ESCRUTADOR 2: MA. DE LOS ANGELES VELASCO LOERA</p>
081C14	<p>PRESIDENTE: MAGDALENA CRISTINA MAZCORRO PANTOJA.</p> <p>SECRETARIO: ANSELMO MEJIA RODRIGUEZ</p> <p>ESCRUTADOR 1: CECILIA VEGA CORTEZ</p> <p>ESCRUTADOR 2: SALVADOR VILLEGAS LOPEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTIN DEL CAMPO</p>
086C1	<p>PRESIDENTE: MA DE JESUS MARQUEZ MARTINEZ</p> <p>SECRETARIO: MAYTE CECILIA ALARCON HERNANDEZ</p> <p>ESCRUTADOR 1: NOEMI CARRASCO CASTILLO</p> <p>ESCRUTADOR 2: ANA ROSA DE LA CRUZ SANCHEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: MA. DE LOURDES BRIONES MARTINEZ</p>
318C8	<p>PRESIDENTE: JESUS MONREAL ACOSTA</p> <p>SECRETARIO: DIANA VALDEZ PANIAGUA</p> <p>ESCRUTADOR 1: ANEL ALEJANDRA HERRERA FLORES</p> <p>ESCRUTADOR 2: MARIA GUADALUPE MARENTES MACIAS</p>	<p>ESCRUTADOR 2: HERIBERTO ACOSTA BECERRA</p>
496B		

	PRESIDENTE: MARIO ELIOTH DIAZ DE LEON GONZALEZ SECRETARIO: VANESSA TISCAREÑO TORRES ESCRUTADOR 1: JOSE NOE MEDINA FIGUEROA ESCRUTADOR 2: JUANA MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ SUAREZ	SECRETARIO: MARGARITA ESPARZA MARTINEZ ESCRUTADOR 1: CELIA FLORES ESCRUTADOR 2: ARACELI JIMENEZ FLORES
--	---	---

Tal como lo señala el recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso la causal de nulidad en estudio protege el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Conforme con el artículo 124 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté investida de las características de certeza y legalidad, y son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De conformidad con el artículo 126 del citado ordenamiento, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y Tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren:

1.- Ser ciudadanos y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla.

2.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal de electores.

3.- Contar con credencial para votar.

4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos.

5.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

6.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel, y

7.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección.

Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

En este caso, la fracción II del artículo 239 supracitado, nos indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de funcionarios

ausentes, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de los Tribunales Federales en Materia Electoral:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio” .Recurso de reconsideración. SUPREC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.**

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente argumenta que la mesas directivas de las casillas ochenta y uno contigua uno (81C1), ochenta y uno contigua seis (81C6), ochenta y uno contigua doce (81C12), ochenta y uno contigua catorce (81C14), ochenta y seis contigua uno (86C1), trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), y cuatrocientos noventa y seis básica (496B), se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas.

De esta forma tenemos que, en relación a la casilla ochenta y uno contigua uno (81C1) el recurrente señala que ENEDINA BRIANO HERNÁNDEZ participó como escrutador de la mesa directiva de casilla; que en la casilla ochenta y uno contigua

seis (81C6) TERESA LUCERO HERRERA y JONATHAN FERNANDO JIMÉNEZ ROMO participaron como escrutadores; que en la casilla **ochenta y uno contigua doce (81C12)** BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES y MA. DE LOS ÁNGELES VELASCO LOERA participaron como escrutadoras; en la casilla **ochenta y uno contigua catorce (81C14)** MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTÍN DEL CAMPO participó como escrutadora; en la casilla **ochenta y seis contigua uno (86C1)** MA. DE LOURDES BRIONES MARTÍNEZ participó como escrutadora; en la casilla **trescientos dieciocho contigua dos (318C2)** HERIBERTO ACOSTA BECERRA participó como escrutador; y en la casilla **cuatrocientos noventa y seis básica (496B)** MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ participó como secretaria, mientras que CELIA FLORES y ARACELI JIMÉNEZ FLORES como escrutadoras, cabe señalar que del estudio de las correspondientes actas de instalación y clausura de las citadas casillas, que obran a fojas **ciento veintisiete, ciento treinta y cinco, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y nueve, y ciento setenta y uno** de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “a” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado, mismas que según el recurrente no estaban autorizadas para ello.

Y las cuales efectivamente de acuerdo al encarte, cuya edición, obra parcialmente de fojas **ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho** de los autos, emitido por el Instituto Estatal Electoral, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, estas personas no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas, salvo ARACELI JIMÉNEZ

FLORES en relación a la casilla cuatrocientos noventa y seis básica (496B) que de acuerdo al encarte fue designada como suplente de dicha casilla, como se verá más adelante, sin embargo, tenemos que la presencia de las personas mencionadas en los cargos antes indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I del artículo 239 del Código Electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que en ausencia de los funcionarios designados se designe para integrar la mesa directiva de casilla a los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas si pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios de casilla, tal como lo exige la fracción I del artículo 127 del Código Electoral, y la tesis relevante antes transcrita de rubro siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

Ya que una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que ENEDINA BRIANO HERNÁNDEZ, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla **ochenta y uno contigua uno (81C1)**, toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciséis de los autos, y propiamente en la foja trescientos uno, con el número ciento ochenta y ocho.

Por su parte, los CC. TERESA LUCERO HERRERA y JONATHAN FERNANDO JIMÉNEZ ROMO, también se encuentran registrados en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y uno contigua seis (81C6), toda vez que aparecen en la listas nominales de electores las cuales obran de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos cuarenta y tres, y de la cuatrocientos dos a la cuatrocientos veintidós de los autos, la primera respecto de la

casilla ochenta y uno contigua siete (81C7), y de ésta en la foja cuatrocientos treinta de los autos, con el número doscientos sesenta y cinco; y el segundo aparece en la lista de la propia casilla, a fojas cuatrocientos doce vuelta, con el número cuatrocientos quince.

Así mismo, las CC. BEATRIZ ADRIANA ROSALES CERVANTES y MA. DE LOS ANGELES VELASCO LOERA, si se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla ochenta y uno contigua doce (81C12), toda vez que aparecen en la listas nominales de electores de las casillas ochenta y uno contigua doce (81C12) y ochenta y uno contigua catorce (81C14) respectivamente, las cuales obran de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y ocho, y quinientos setenta a quinientos noventa de los autos, respectivamente, y propiamente la primera en la foja quinientos treinta y siete vuelta, con el número trescientos sesenta y siete; y la segunda a foja quinientos ochenta y uno, con el número cuatrocientos veintiséis.

En cuanto a MARIA MAGDALENA ZAMARRIPA MARTÍN DEL CAMPO, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y uno contigua catorce (81C14), toda vez que aparece en la lista nominal de electores, que obra de fojas quinientos setenta a quinientos noventa de los autos, y propiamente en la foja quinientos ochenta y seis, con el número seiscientos cuarenta.

En cuanto a MA. DE LOURDES BRIONES MARTÍNEZ, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla número ochenta y seis contigua uno (86C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores, que obra de fojas setecientos dieciséis a setecientos treinta y cinco de los autos, y propiamente en la foja setecientos diecisiete vuelta, con el número treinta y tres.

En cuanto a HERIBERTO ACOSTA BECERRA, sí se encuentra registrado en la sección a la que pertenece la casilla

número trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), toda vez que, si bien no fue exhibida la lista nominal de electores de la casilla trescientos dieciocho básica (318B), donde debería de aparecer su nombre de acuerdo a su apellido, se debe de tener por cierto que pertenece a la sección de la casilla trescientos dieciocho contigua ocho (318C8), toda vez que, fue designado por el Consejo Distrital como suplente en la casilla trescientos dieciocho contigua tres (318C3), de acuerdo al encarte que obra a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho de los autos, y propiamente en la foja ciento setenta y cuatro vuelta de los autos, lo que implica que necesariamente pertenece a dicha sección, porque para efecto de que haya sido designado con tal carácter, el Consejo Distrital debió tomar en cuenta ésta situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Electoral.

En cuanto a MARGARITA ESPARZA MARTÍNEZ, CELIA FLORES y ARACELI JIMÉNEZ FLORES, sí se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla número cuatrocientos noventa y seis básica (496B), toda vez que aparecen en la lista nominal de electores, que obra de fojas mil cien a mil ciento dieciséis de los autos, y propiamente en las fojas mil ciento siete, con el número doscientos veinticinco la primera, y la segunda con el número doscientos ochenta y cinco, y la tercera en la foja mil ciento doce, con el número cuatrocientos setenta y uno, con la aclaración que ésta última además aparece en el encarte con el carácter de suplente de la casilla.

Listas nominales citadas con anterioridad, que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo tercero, por lo que sí tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implica que el argumento del

recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento y por lo tanto resulta infundada.

En el agravio señalado con el inciso e) con relación a la **ochenta y tres contigua tres (83C3) y la ochenta y seis básica (86B)**, se argumenta por el impetrante, que hubo error en la computación de los votos, porque no coincide el número de boletas recibidas para la elección, con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista por la fracción VI el artículo 410 del Código Electoral del Estado local.

Establece el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos

criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según

corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral,

ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-RC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—

Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas ochenta y tres contigua tres (83C3) y ochenta y seis básica (86B), se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN T ES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
83C3	538	406	132	333	333	333
86B	692	346	346	346	346	346

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, existen algunas discrepancias entre los datos asentados por lo que respecta a la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la

votación recibida, esencialmente porque se advierte que existe una discrepancia en dichas casillas, a efecto de establecer si es posible corregir los errores, y en su caso establecer lo relativo a la determinancia.

Por lo que del estudio de las casillas, resulta lo siguiente:

En el acta de instalación y clausura de la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), que consta a foja ciento cuarenta y nueve de los autos, no aparece el número de folio de las boletas recibidas, y tomando en cuenta la divergencia en ese rubro con los demás, y con los números de boletas recibidas para elección de diputados y ayuntamiento, a efecto de establecer el número correcto de boletas recibidas, se procede a determinar cuál es el folio de tales boletas, y para ello se toma en cuenta el folio mayor de boletas recibidas para la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2) que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y siete de los autos, que lo es veinticinco mil setecientos treinta y dos, y el folio menor de las boletas recibidas respecto de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4), que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de dicha casilla que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, que es de veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres, es decir la casilla anterior y la posterior, de donde resulta que el número siguiente al folio mayor de la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2) es veinticinco mil setecientos treinta y tres, y el folio anterior al menor de la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4) es el veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos, lo que implica que estos folios son los correspondientes a la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3), precisado lo anterior, se procede a restar al folio mayor el folio menor más uno, porque el primero también cuenta, nos da como resultado setecientos cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes fueron cuatrocientas seis, y al restar a las primeras este

número nos dan trescientas treinta y cuatro, el total de ciudadanos se estableció en trescientos treinta y tres, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, la suma de resultados y total de boletas depositadas en la urna de acuerdo a esta última acta fue de trescientos treinta y tres, el primer lugar obtuvo ciento noventa y uno y el segundo ciento diecinueve, la diferencia entre estos dos últimos fue de setenta y dos votos, y la diferencia máxima entre los rubros de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación es de uno.

Y en relación a la casilla ochenta y seis básica (86B) no existe error alguno entre las boletas recibidas, las boletas sobrantes, la diferencia de éstas, y el número de votos recibidos, sin embargo a efecto de ser ilustrativos, se realiza el cuadro relacionado con la determinancia:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
83C3	740	406	334	333	333	333	191	119	72	1	no
86B	692	346	346	346	346	346	177	149	28	0	NO

Del cuadro anterior se advierte que sólo en la casilla ochenta y tres contigua tres (83C3) hubo un error, el que sin embargo no es determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia máxima entre los rubros principales fue de uno, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de setenta y dos votos, y en la segunda casilla no hubo error alguno, por tanto no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

También se hace valer como agravio, que además y derivado del error en la computación de votos, hay una nueva causal de agravio, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas en las casillas ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5) sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador, y para evidenciarlo insertó en su escrito la tabla siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
83B	750	412	327	11
83C2	739	411	330	2
83C4	731	424	320	13
83C5	793	438	302	53
			*TOTAL	79

Cabe señalar que el sustento de la causal de nulidad que hace valer el recurrente, establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, misma que es la denominada genérica, no puede sustentarse en una causal específica, para evidenciar su actualización, como en el caso pretende que, a partir de acreditar la causal prevista por la fracción VI del citado artículo, que contempla la causal de nulidad denominada de error o dolo en

el cómputo de los votos, se pueda dar una irregularidad grave para acreditar la diversa causal antes indicada, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en la fracción VI antes indicada, mientras que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, por tanto, si lo que el recurrente reclama es un error en el cómputo de los votos, aduciendo que hay una diferencia entre la votación recibida en las casillas y las boletas sobrantes en relación con las boletas recibidas en las casillas impugnadas, y no propiamente una irregularidad grave, porque no la señala en forma concreta, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas ochenta y tres básica (83B), ochenta y tres contigua dos (83C2), ochenta y tres contigua cuatro (83C4) y ochenta y tres contigua cinco (83C5) a la luz de la causal de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción VI antes indicada, a efecto de determinar si existe un error en el cómputo de los votos y en su caso lo relativo a la determinancia, para la cuestión de la nulidad de la votación recibida en éstas casillas, lo anterior con base en el principio de que se exponen hechos, y el Juez da el derecho, sirviendo para apoyar lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo

1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. **Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206”.**

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
83B	750	428 y 412	322 y 338	327	326	326
83C2	739	411	328	329	330	330
83C4	731	424	307	312	312	312
83C5	793	438	355		302	302

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral, y en atención

a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida.

De esta forma resulta que:

De la casilla **ochenta y tres básica (83B)** tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron setecientas cincuenta boletas, sin embargo este número no resulta de restar al folio mayor que está asentado como veinticuatro mil doscientos uno el folio menor que lo es de veintitrés mil quinientos trece más uno, ya que nos dan seiscientos ochenta y nueve, y a efecto de obtener el número correcto de boletas recibidas, se solicitó al Presidente del Consejo Distrital V, el recibo de documentación y materiales, el cual obra a fojas mil ciento treinta de los autos, y de éste se desprende que el folio mayor es de veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos, y el folio menor es de veintitrés mil quinientos trece, y al restar al folio mayor el folio menor, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan setecientas cuarenta boletas recibidas, debiendo prevalecer esta cantidad, porque los datos se toman de documentos que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y ser además los documentos utilizados para la entrega de las boletas a la casilla en cuestión, el número de boletas sobrantes se estableció en el acta de instalación y clausura en cuatrocientas veintiocho, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo que consta a fojas ciento cuarenta y dos de los autos, en cuatrocientas doce, y a efecto de determinar el número correcto, ambas cantidades se suman en lo individual con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, resultando

que de la primera suma se obtiene la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro, y de la segunda se obtiene setecientos treinta y nueve, de donde se desprende que la cantidad correcta es la asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, puesto que al sumarse la primer cantidad supera en mucho la cantidad de boletas recibidas antes establecida, por lo que debe prevalecer la segunda que además es la asentada en el acta de escrutinio y cómputo la cual fue elaborada con motivo de dicho acto, y es acorde con los demás datos que constan en el acta, por lo que al restarse al número de boletas recibidas las boletas sobrantes, nos da trescientas veintiocho, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos veintisiete, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos veintiséis, el primer lugar obtuvo ciento noventa y ocho votos, y el segundo ciento uno, la diferencia entre estos dos es de noventa y siete, la diferencia máxima entre los rubros principales es de uno.

De la casilla ochenta y tres contigua dos (83C2), respecto al número de boletas recibidas, tenemos que, de acuerdo al acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento cuarenta y siete de los autos, fue de setecientos treinta y nueve, sin embargo al restarse el folio mayor que lo es de veinticinco mil setecientos treinta y dos el folio menor que es de veinticuatro mil novecientos noventa y tres mas uno, nos da setecientos cuarenta boletas recibidas, el número de boletas sobrantes se estableció en cuatrocientos once, que coincide con el asentado en tal rubro en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos, y al restar al numero de boletas recibidas el numero de boletas sobrantes, nos dan trescientos veintinueve, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de trescientos veintinueve, el numero de boletas depositadas en la urna fue de

trecientas treinta, la suma de los resultados de la votación fue de trescientos treinta, el primer lugar obtuvo ciento noventa y cuatro votos, y el segundo noventa y cinco, la diferencia entre estos dos es de noventa y nueve, la diferencia máxima entre los rubros principales es de uno.

De la casilla ochenta y tres contigua cuatro (83C4), del acta de instalación y clausura que consta a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron setecientas treinta y un boletas, sin embargo al restar el folio mayor de boletas recibidas que lo es de veintisiete mil doscientos doce menos el folio menor que es de veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres, mas uno porque el primer folio también cuenta, nos da setecientas cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes se establecieron en cuatrocientas veinticuatro, y al restar éstas al número de boletas recibidas nos da trescientas dieciséis, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos doce, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos doce, el primer lugar obtuvo ciento ochenta y siete, el segundo lugar ochenta y siete, la diferencia entre estos dos últimos es de cien, y la diferencia máxima entre los rubros principales es de cuatro.

De la casilla ochenta y tres contigua cinco (83C5), del acta de instalación y clausura que consta a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron setecientas noventa y tres boletas, sin embargo al restar el folio mayor de boletas recibidas que lo es de veintisiete mil novecientos cincuenta y dos menos el folio menor que es de veintisiete mil doscientos trece, mas uno porque el primer folio también cuenta, nos da setecientas cuarenta boletas recibidas, las boletas sobrantes se establecieron en cuatrocientas treinta y ocho, y al restar éstas al número de boletas recibidas nos da trescientos dos, el total de ciudadanos que

votaron de acuerdo a la lista nominal aparece en blanco, en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que una vez que fueron contados los ciudadanos que votaron en la lista nominal de electores, que obra a fojas de la seiscientos setenta y cinco a la seiscientos noventa y cinco de los autos, se pudo establecer que el número de ciudadanos que votaron lo fue de trescientos tres, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos dos, el primer lugar obtuvo ciento setenta y ocho, el segundo lugar noventa y seis, la diferencia entre estos dos últimos es de ochenta y dos, y la diferencia máxima entre los rubros principales es de cero.

Documentos, los anteriores, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos "a" y "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Una vez que se han subsanado los errores que fue posible, en algunas de las casillas impugnadas, de acuerdo con los elementos que obran en los autos, se procedió a analizar lo relativo a la determinancia para efectos de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin embargo ninguna de las inconsistencias lo fue, tal como se representa en el cuadro siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BO LET AS RE CIBI DA S	BOL ETAS SOB RAN TES	BOLET AS RECIBI DAS MENO S BOLET AS SOBR ANTES	TOTAL DE CIUDA DANO S QUE VOTA RON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSIT ADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULT ADOS DE VOTACI ON	VOTACI ON 1ER. LUGAR	VOTACI ON 2DO. LUGAR	DIFERE NCIA ENTRE PRIMER Y SEGUN DO LUGAR	DIFERE NCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETER MINANT E COMPA RACION ENTRE A Y B
83B	740	412	328	327	326	326	198	101	97	01	NO
83C2	740	411	329	329	330	330	194	95	99	01	NO
83C4	740	424	316	312	312	312	187	87	100	04	NO

83C5	740	438	302	302	303	302	178	96	82	01	NO
------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----

Como puede observarse del cuadro anterior, en ninguna de las casillas impugnadas, el error resulta determinante, toda vez que las mínimas irregularidades que se encontraron, en ningún caso resultó superior tal situación a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar obtenido en la votación; de ahí que resulte improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizó la causal hecha valer.

Por lo que respecta a que, la suma de inconsistencias, que se hacen valer en la totalidad de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional, con las que tienen conexidad el recurso, que asegura es superior al total de votos emitidos, en favor del que ocupa el primer lugar, y que dice que fue ilegítimamente reconocido como ganador, debe decirse que si bien en algunas de las casillas impugnadas, se advirtió una diferencia de votos, éstas de ninguna forma pueden ser sumadas a las diferencias que pudieran existir en otros medios de impugnación, con independencia de la conexidad que pudieran guardar, toda vez que lo relacionado con las impugnaciones de la votación recibida en casillas, solamente se constriñe a éstas, en cuanto al análisis de la nulidad de dicha votación, y el número o diferencia que en éste caso se detectó, sólo serviría para establecer en su caso, la determinancia respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla, siendo que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, lo es cuando dicha irregularidad produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, tal como se desprende de la tesis de rubro siguiente:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”.

Y en el caso de las casillas impugnadas, la diferencia de votos no alcanzaría por sí misma a modificar la elección de Gobernador, ya que la máxima diferencia lo fue de cuatro votos, que en nada afecta a dicha elección, tomando en cuenta que de acuerdo con la información que se obtiene de la página del Instituto Estatal Electoral www.iee.ags.org.mx/elecciones/2010, la cual se toma como hecho notorio la diferencia entre el candidato a Gobernador, que obtuvo el primer lugar de la votación y el que obtuvo el segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, a partir de que el candidato de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México obtuvieron doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, mientras que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo ciento ochenta y dos mil novecientos diez votos, por lo que se declara infundado el argumento relacionado con esta situación.

En cuanto a la actualización de la causal XI del artículo 410 del Código Electoral, por la presunta nulidad de veintiun casillas, debe decirse que este resulta inatendible, en razón de que, la citada fracción XI, se refiere a cuestiones relacionadas con la votación en una casilla determinada, a partir de lo que dispone el primer párrafo del artículo 410 citado, el cual señala que la votación recibida en una casilla es nula, cuando se acredite cualquiera de las causales que contiene, en éste caso la fracción XI, por tanto no es posible que se pretenda adecuar el presunto hecho de la nulidad de la votación de diversas casillas para actualizar una causal de nulidad, para casillas en lo individual, además de que dicho supuesto, no esta previsto por el Código Electoral para la nulidad de una elección, es decir, el porcentaje de nulidad a que se refiere el artículo 412 del Código Electoral para la nulidad de la elección de Gobernador se refiere a el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no al veinte por ciento, o en este caso, al treinta y ocho

punto cero nueve por ciento de las casillas, además de que, como ya se ha señalado, ninguna de las casillas impugnadas y estudiadas, (que por cierto fueron seis y no veintiuna) fueron conforme a la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 410 del Código comicial, fue declarada nula.

Por tanto los agravios que hace valer el recurrente resultan infundados, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral V, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito V.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.